



*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación*

BUENOS AIRES, 10 JUL 1997

VISTO el expediente N° 7715/97 del registro del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que las normas de calidad para la comercialización de trigo pan no incluyen ni hacen mención expresa al tipo blando de este cereal.

Que la industria local de productos farináceos específicos requiere un tipo de harina con características distintas a las del trigo pan tipo duro.

Que es posible establecer indicaciones que orienten al mejoramiento genético y a la producción hacia la obtención de cultivares que puedan aportar la calidad esperada para usos finales específicos.

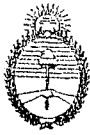
Que se hace necesario establecer algún parámetro visible a los efectos de separar los dos tipos mencionados y prevenir eventuales mezclas.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

EYOSP
RESOLUCION N°
6 5 5

LM
[Handwritten signature]

263



Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1450 del 12 de diciembre de 1996.

Por ello,

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA,
PESCA Y ALIMENTACION

RESUELVE:

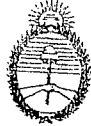
ARTICULO 1°.- Entiéndese por "Trigo Blando" a las variedades de la especie *Triticum aestivum* cultivadas con el propósito de obtener un grano apto para la elaboración de harinas con destino a la fabricación de productos específicos, tales como galletitas del tipo "crackers" o "cookies", "snacks", "biscuits", pastelería en general, "donuts", o productos relacionados, etc. Estos trigos responden esencialmente a mercadería con valores de contenido proteico inferior a DIEZ POR CIENTO (10%) [expresado en base TRECE COMA CINCO POR CIENTO (13,5 %) de humedad].

ARTICULO 2°.- En todos los casos en que se haga referencia a estos cultivares, se multipliquen los mismos, se produzcan o se comercialicen, deberán presentar coloración blanca en su endosperma y en su aspecto externo.

ARTICULO 3°.- Incorpóranse los artículos 1° y 2° de la presente resolución a la Resolución N° 1075 del 12 de diciembre de 1994 del registro de la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y

EYOSP
RESOLUCION N°
655

Handwritten initials and signature



444

36

*Ministerio de Economía
y Obras y Servicios Públicos
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación*

PESCA como NORMA XXVIII, Trigo Blando, en el CAPITULO IV, REGLAMENTOS TECNICOS DE IDENTIDAD Y ESPECIFICACIONES.

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

MEYOSP PROENGRALA N°
855

by

RESOLUCION N° 444

Ing. FELIPE C. SOLA
Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

671
265